



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003161 (17 MAY. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

## **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto nro. 3474 de 16 de mayo de 2023, se procede decidir sobre la procedencia o no de formular pliego de cargos contra la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.194.208-9, por hechos u omisiones en desarrollo de las actividades que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido por medio del Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991 y actualizado por la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010, para la Central Termoeléctrica Paipa – Termopaipa.

## **II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar el seguimiento a los instrumentos de manejo ambiental que otorgue debido al desarrollo de los proyectos propios de su competencia.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones que hacen parte de Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica de Paipa otorgado por Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente a través Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991, para el desarrollo del proyecto “*Termopaipa I, II y III*”, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM0273)**

3.1.1. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, a través de la Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Central Térmica de Paipa presentado por la Empresa Electrificadora de Boyacá S.A.

3.1.2. La sociedad Electrificadora de Boyacá S.A. por medio del Radicado nro. 4120-E1-7645 del 07 de julio de 2009 presentó el documento denominado “*Actualización al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Plan de Contingencias e indicadores de Gestión y de Calidad para el Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica de Paipa Etapa de Operación y Mantenimiento.*”

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

- 3.1.3. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución nro. 1783 del 17 de septiembre de 2009, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991 y demás actos administrativos relacionados con la misma, a favor de la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P., en adelante Gensa S.A. E.S.P. y adoptó otras disposiciones.
- 3.1.4. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución nro. 2104 del 29 de octubre de 2009, aclaró la parte motiva y los artículos primero y cuarto de la Resolución nro. 1783 del 17 de septiembre de 2009, en el sentido de precisar que el proyecto denominado Termopaipa I, II y III se localiza en el municipio de Paipa del departamento de Boyacá, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
- 3.1.5. Posteriormente, dicho Ministerio por medio de la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA para la etapa de operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa, localizada en jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, presentado por la sociedad Gensa S.A. E.S.P.; y tomó otras determinaciones.
- 3.1.6. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, teniendo como fundamento lo documentado en el Concepto Técnico nro. 5367 de 20 de septiembre de 2019, profirió el Auto nro. 8435 del 03 de octubre de 2019 a través del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del desarrollo del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa.
- 3.1.7. La ANLA, tomando como fundamento lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 4453 del 14 de agosto de 2019 y 5367 del 20 de septiembre de 2019, profirió la Resolución nro. 2103 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se ajustó vía seguimiento la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010 (actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA) y adoptó otras determinaciones.
- 3.1.8. La sociedad Gensa S.A. E.S.P. en atención al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado proyecto, por medio de los Radicados nros. 2020046831-1-000 y 2020046859-1-000 del 27 de marzo de 2020, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 19, en el cual reportó las actividades realizadas para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

- 3.1.9. La ANLA, tomando como fundamento lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 2170 del 13 de abril de 2020 y 2899 del 15 de mayo de 2020, profirió las Resoluciones nros. 709 del 16 de abril de 2020 y 879 del 18 de mayo de 2020, respectivamente, por medio de la cual se ajustó vía seguimiento la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010 (actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA) y adoptó otras determinaciones.
- 3.1.10. Posteriormente, la ANLA con ocasión de lo documentado en el Concepto Técnico nro. 7492 del 07 de diciembre de 2020, expidió el Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020, a través del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del desarrollo del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa.
- 3.1.11. La ANLA, por medio del Auto nro. 1801 del 30 de marzo de 2021 prorrogó término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo mencionado acto administrativo y a su vez adoptó otras determinaciones.
- 3.1.12. La sociedad Gensa S.A. E.S.P. en atención al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado proyecto, por medio de los Radicados nros. 2020123349-1-000 del 31 de julio de 2020, 2021014208-1-000 del 29 de enero de 2021 y 2021257649-1-000 del 26 de noviembre de 2021, presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 20, 21 y 22, en los cuales reportó las actividades realizadas para los periodos comprendidos entre el 1° enero al 30 de junio de 2020, el 1° de julio al 31 de diciembre de 2020 y 1° de enero al 30 de junio de 2021, respectivamente.
- 3.1.13. La ANLA, tomando como fundamento lo documentado en el Concepto Técnico nro. 7644 del 30 de noviembre de 2021, el día 07 de diciembre de 2021 efectuó Reunión de Control y Seguimiento Ambiental en la cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa y suscribió el Acta nro. 648 de 2021.
- 3.1.14. La sociedad Gensa S.A. E.S.P. por medio del Radicado nro. 2022081979-1-000 del 29 de abril de 2022, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 23, en el cual reportó las actividades realizadas para el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2021.
- 3.1.15. La sociedad Gensa S.A. E.S.P. por medio del Radicado nro. 2022157852-1-000 del 08 de julio de 2022, remitió una información con el fin

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

de atender los requerimientos efectuados por medio del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020

3.1.16. Posteriormente, la ANLA con ocasión de lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 5736 del 22 de septiembre de 2022 y 5736 del 22 de septiembre de 2022, expidió los Autos nros. 3471 y 11222 del 19 de diciembre de 2022, a través del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del desarrollo del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa.

### **3.2. Del Procedimiento Sancionatorio**

1.1.1. La ANLA teniendo como motivación lo documentado en el Concepto Técnico nro. 291 del 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, mediante el Auto nro. 3471 de 16 de mayo de 2023, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental durante el desarrollo del del proyecto “*Termopaipa I, II y III*”.

3.2.1 La decisión adoptada en el Auto nro. 3471 de 16 de mayo de 2023 le fue notificada por Aviso el 25 de mayo de 2023 a la sociedad investigada, diligencia que se surtió a través del correo electrónico al buzón: [ventanillaunica@gensa.com.co](mailto:ventanillaunica@gensa.com.co) y al cual se remitió del Oficio nro. 20236600095961 de 2023, previa citación que se hiciera para llevar a cabo la notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 20236600070601 del 16 de mayo de 2023), quedando plenamente ejecutoriado el 29 de mayo de 2023, según constancias obrante en el expediente.

3.2.2 En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 3474 de 16 de mayo de 2023 se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 25 de mayo de 2023, diligencia que se adelantó a través del correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), al cual se remitió el Oficio nro. 20236600096261 del 25 de mayo de 2023, según constancia obrante en el expediente.

3.2.3 De otro lado, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto nro. 3471 de 16 de mayo de 2023 fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad, el día 29 de mayo de 2023 – Link: <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta>.

<sup>1</sup> Dicho insumo técnico se remitió mediante Memorando nro. 2023041707-3-000 del 2 de marzo de 2023.

## “POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.4 El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos contra la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 3471 de 16 de mayo de 2023, quedando documentada la valoración técnica en el Concepto Técnico nro. 0530 del 08 de febrero de 2024, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente Auto.

3.2.5 Es preciso señalar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

### IV. Pliego de Cargos

Revisada la información y documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0051-00-2023, se advierte que la sociedad investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., tal y como lo establece el artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### Cargo único

1. **Acciones u omisiones:** No haber presentado y acorde con el plazo previsto en el marco del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido para la Central Termoeléctrica Paipa – Termopaipa, la información relacionada con el componente de Evaluación Económica Ambiental, las cual se circunscriben a:

“(…)

1. *La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]”

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

2. *Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*
3. *Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.*
4. *El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.”*

**b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0051-00-2023, así como lo consignado en el Concepto Técnico 000530 del 08 de febrero de 2024, **se tiene** como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **2 de abril de 2020<sup>3</sup>**, día hábil siguiente a la fecha en la que GENSA S.A. E.S.P. debía presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo comprendido entre 1° de julio al 31 de diciembre de 2019, en donde se incluyera la información y los soportes idóneos para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivaban del componente de Evaluación Económica Ambiental.
- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**c) Pruebas**

1. Resolución nro. 1783 del 17 de septiembre de 2009, por medio de la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991 y demás actos administrativos relacionados con la misma,

<sup>3</sup> Se precisa que la fecha de inicio de contabiliza conforme lo previsto en el artículo tercero de la Resolución nro. 077 del 16 de enero de 2019, mediante la cual se establecen las fechas de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (norma vigente al momento de la solicitud de entrega de los ICAs).

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

a favor de la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P., en adelante Gensa S.A. E.S.P.

2. Resolución 2103 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se ajustó vía seguimiento la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010 (actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA) y adoptó otras determinaciones.
3. Radicados nros. Radicados nros. 2020046831-1-000 y 2020046859-1-000 del 27 de marzo de 2020, por medio del cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 19, en el cual reportó las actividades realizadas para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
4. Los hallazgos y evidenciadas documentadas en el Concepto Técnico nro. 7492 del 07 de diciembre de 2020, en donde se plasmó la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, insumo que sirvió de fundamento para proferir el Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020.
5. Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020, a través del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del desarrollo del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa.
6. Auto nro. 1801 del 30 de marzo de 2021, por medio del cual se prorrogó término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo mencionado acto administrativo y a su vez adoptó otras determinaciones.
7. Radicados nros. 2020123349-1-000 del 31 de julio de 2020, 2021014208-1-000 del 29 de enero de 2021 y 2021257649-1-000 del 26 de noviembre de 2021, a través de los cual se presentaron los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 20, 21 y 22, en los cuales reportó las actividades realizadas para los periodos comprendidos entre el 1° enero al 30 de junio de 2020, el 1° de julio al 31 de diciembre de 2020 y 1° de enero al 30 de junio de 2021, respectivamente.
8. Los hallazgos y evidenciadas documentadas en el Concepto Técnico nro. 7644 del 30 de noviembre de 2021, en donde se plasmó la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, insumo que sirvió de fundamento para proferir el Acta nro. 0648 de 2021.
9. Acta nro. 648 de 2021, en donde quedó plasmado el desarrollo de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 07 de diciembre de 2021.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

10. Radicado nro. 2022035217-1-000 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 23, en el cual reportó las actividades realizadas para el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2021.
11. Radicado nro. 2022157852-1-000 del 08 de julio de 2022, por medio del cual se remitió una información con el fin de atender los requerimientos efectuados por medio del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020.
12. Los hallazgos y evidenciadas documentadas en el Concepto Técnico nro. 5736 del 22 de septiembre de 2022, en donde se plasmó la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, insumo que sirvió de fundamento para proferir el Auto nro. 3471 del 19 de diciembre de 2022.
13. Auto nro. 3471 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se prorrogó término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo mencionado acto administrativo y a su vez adoptó otras determinaciones.
14. Los hallazgos y evidenciadas documentadas en el Concepto Técnico nro. 5736 del 22 de septiembre de 2022, en donde se plasmó la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA del proyecto Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, insumo que sirvió de fundamento para proferir el Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022.
15. Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se prorrogó término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo mencionado acto administrativo y a su vez adoptó otras determinaciones.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

- Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 22 de octubre de 2019.

Cumplimiento de la obligación fue reiterado y/o requerido por medio del:

- Numeral 52 del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020.
- Requerimiento nro. 46 del Acta nro. 648 del 2021 – Reunión de Control y Seguimiento Ambiental.
- Numeral 31 del artículo primero del Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022.

**e) Concepto de la infracción**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio es preciso destacar que el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA por medio de la Resolución nro. 718 del 8 de agosto de 1991, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la Central Termoeléctrica de Paipa, presentado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A, para el proyecto denominado “Termopaipa I, II y III”, localizado en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, se tiene que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomando en consideración la petición elevada por medio del Radicado nro. 4120-E1-95430 del 20 de agosto de 2009, profirió la Resolución nro. 1783 del 17 de septiembre de 2009 en donde resolvió *“autorizar la cesión de la Resolución 718 del 8 de agosto de 1991 y demás actos administrativos relacionados con esta resolución, en virtud de la cual el INDERENA aceptó de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP un Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado “Termopaipa I, II y III”, localizado en jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Cundinamarca, a favor de la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A ESP-GENSA S.A. ESP, (...).”*

Luego, se observa que la sociedad Gestión Energética S.A E.S.P. - GENSA S.A. ESP, en adelante GENSA S.A. E.S.P., por medio del Radicado nro. 4120-E1-7645 de 07 de julio 2009, presentó el documento denominado *“Actualización al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Plan de Contingencias e indicadores de Gestión y de Calidad para el Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica de Paipa Etapa de Operación y Mantenimiento.”*, el cual fue objeto de su respectiva evaluación ambiental y cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 1982 del 30 de octubre de 2009.

En ese sentido, se tiene que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomando como fundamento lo documento en el Concepto

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Técnico nro. 1982 del 30 de octubre de 2009, profirió la Resolución nro. 251 del 9 de febrero de 2010 a través de la cual en su artículo primero aprobó la *“actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Etapa de Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica de Paipa, localizada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, (...)”*.

Ahora bien, la ANLA tomando en consideración las facultades de control y vigilancia ambiental, el día 12 de junio de 2019 adelantó la práctica de una visita de seguimiento al área de la Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, así como la revisión de la información obrante en el expediente LAM0273 (permisivo), incluyendo el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA nro. 17 (Rad. nro. 2019009565-1-000 del 31 de enero de 2019), cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 5367 de 20 de septiembre de 2019 y del cual, frente a conducta objeto de verificación se extrae lo siguiente:

(...)

**6. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

(...)

*Para el presente concepto técnico de seguimiento, el análisis dentro de los diferentes numerales comprende una sinergia con los demás instrumentos utilizados en el proceso de Licenciamiento Ambiental, dentro del cual se involucra la Evaluación Económica Ambiental, que reconoce la importancia de un impacto (dada la afectación y deterioro que produce sobre el bienestar y los servicios ecosistémicos) y complementa el análisis frente a los componentes de evaluación ambiental que requieren de un mayor esfuerzo en la medida que se maneja o controla un impacto.*

*En este sentido, el insumo más importante para la Evaluación Económica Ambiental comprende el ejercicio a través del cual se identifican los impactos de relevancia más alta, bien sea, calificados desde la evaluación ambiental, o bien, reconocidos como tales, durante la ejecución del proyecto. En este sentido, es de mencionar que dado el desarrollo del proyecto “Central Termoeléctrica Paipa - TERMOPAIPA”, ejecutado por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. y acorde con lo estipulado dentro de los numerales 4, 7 y 8 del presente concepto técnico de seguimiento, se considera en cuanto al componente atmosférico del proyecto que, dadas las condiciones de operación del mismo, la aplicación de las medidas del PMA no demuestran la eficacia en el control de efectos asociados.*

(...)

**8.4. EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con las consideraciones expuestas dentro del numeral 6 (Evaluación económica ambiental) en el cual se enmarca como situación relevante la baja eficacia para el control de los impactos: “Alteración de la calidad del aire” y “Contaminación atmosférica por ruido”. Por lo cual, GENSA S.A. E.S.P deberá aplicar métodos de evaluación económica ambiental y presentarlos dentro del próximo ICA, en el siguiente sentido:*

- a. Presentar una cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*
- b. Aplicar análisis de internalización en caso tal que el impacto se pueda prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis de internalización con la siguiente información: Indicador en línea base, Cuantificación del cambio ambiental, Medida de manejo seleccionada (PMA), Resultado esperado del indicador con la medida, Valor desglosado de la medida (Costos de transacción, Costos de operación y Costo de personal), Valor de la medida de manejo, Valor indicador para ICA #, Valor ejecutado de la medida de manejo, Resultado Indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*
- c. Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo beneficio y análisis de sensibilidad en casto tal que el impacto no se pueda prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.*
- d. Presentar todo el desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.*

*(...)*

En vista de lo anterior, esta Autoridad teniendo como fundamento lo documentado en el marco del componente de evaluación económica ambiental del proyecto en mención, por medio del numeral 3 del artículo cuarto el Auto nro. 8435 del 03 de octubre de 2019, realizó unos requerimientos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Requerir a la sociedad la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PAIPA – TERMOPAIPA”, para que en un término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la actualización de las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y del Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) relacionados con el componente atmosférico (medio abiótico), ajustándose a lo descrito en el “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” – MMA-SECAB, 2012 y considerando los siguientes lineamientos generales:*

*(...)*

**3. Evaluación ambiental, la cual debe incluir:**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

3.1. Metodología utilizada para la evaluación, con descripción de los procedimientos para la identificación de impactos, calificación y cuantificación de estos.

3.2. Identificación de los impactos asociados al componente atmosférico del medio abiótico, con las actividades para las etapas de operación y mantenimiento del proyecto.

3.3. Calificación y jerarquización de cada uno de los impactos, teniendo en cuenta como mínimo: tipo de impacto, área de influencia, intensidad, posibilidad de ocurrencia, duración, permanencia, tendencia, importancia, reversibilidad, mitigabilidad.

(...)

Acto seguido, se observa que esta Autoridad tomando en consideración lo documentados en los Conceptos Técnicos nro. 4453 de 14 de agosto de 2019 y 5367 de 20 de septiembre de 2019, profirió la Resolución nro. 2103 de 22 de octubre de 2019 a través de la ajustó vía seguimiento el PMA establecido para la Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa (actualizado por Res. nro. 0251 del 09 de febrero de 2010) y en ese sentido, previó que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. en su condición de titular de dicho instrumento de manejo, debía:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad *GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.*, titular del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PAIPA – TERMOPAIPA”, deberá presentar en el próximo ICA:

1. La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.
2. Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.
3. Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.
4. El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.

(...)” – Subrayado Fuera de Texto -

En ese sentido, se tiene que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que reportará las gestiones y actividades ejecutadas para el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2019, debía incluir la información, documentos y soportes que permitiesen verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del componente de Evaluación

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Económica Ambiental de la Central Termoeléctrica de Paipa – Termopaipa, esto es, lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 22 de octubre de 2019.

Posteriormente, se observa que la sociedad Gensa S.A. E.S.P. en atención al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado proyecto, por medio de los Radicados nros. 2020046831-1-000 y 2020046859-1-000 del 27 de marzo de 2020, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA’s nro. 19, en donde reportó las actividades realizadas para el periodo comprendidos entre el 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Acto seguido, esta Autoridad tomando nuevamente en consideración las facultades de control y vigilancia ambiental, los días comprendidos entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 adelantó la práctica de una visita al área del mencionado proyecto, así como la revisión de la información obrante en el expediente LAM0273 (permisivo), cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 07492 del 07 de diciembre de 2020, del cual se trae a colación lo siguiente:

“(…)

**7.38 Resolución 2103 del 22 de octubre de 2019**

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PAIPA – TERMOPAIPA”, deberá presentar en el próximo ICA:*

**1. La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.**

“(…)

**Consideraciones:** *En el Informe de cumplimiento Ambiental (ICA 19) con radicado 2020014597-1- 000 del 31 de enero de 2020, Gestión Energética S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P, presentó el documento “CUANTIFICACION BIOFÍSICA DE IMPACTOS”, cuya información es evaluada a continuación*

*La empresa inicia presentando la tabla “Definición de impactos por componente”, en la que relaciona para cada medio y componente, una breve descripción del impacto, para un total de 21 impactos, (...)*

*Posteriormente, presentan una priorización de impactos, en la cual, seleccionaron los impactos con un nivel de significancia ambiental alta, con su cuantificación biofísica, así:*

- *Cambio en las propiedades físico-químicas del suelo (-): Al respecto, esta Autoridad señala que la empresa no presenta una cuantificación biofísica para el impacto.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

• *Afectación de la calidad del agua de las fuentes superficiales (-): Como cuantificación biofísica presentan: Tramo de intervención de aproximadamente 2 km. Al respecto, esta Autoridad señala que la cuantificación señalada no está relacionada directamente con el impacto. Por lo cual, esta debe orientarse al cambio ambiental previsto de acuerdo con la naturaleza del mismo, por ejemplo, los cambios en los parámetros relacionados con la calidad del agua y su extensión.*

• *Cambio en la concentración de material particulado (PM10 - PST) (-): Como cuantificación biofísica indican 727 individuos. La cual, explican corresponde a las personas de primera infancia (0- 4 años área rural, y 0 - 5 área urbana) y adultos mayores (> 55 años área rural, y > 66 años área urbana). Al respecto, esta Autoridad señala que el número de personas relacionadas debe ampliarse sin excluir el resto de los grupos poblacionales, lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque la relacionada, posiblemente es la más vulnerable, esto no implica que el resto de la población no pueda ser afectada con el impacto. Adicionalmente, la cuantificación debe complementarse, orientándolo a la naturaleza del impacto, relacionando, por ejemplo, los contaminantes criterio asociados y el cambio que estos presentan con ocasión del proyecto.*

• *Cambio en la concentración de gases (CO, CO2, NO2 y SO2) (-) (727 individuos). Al igual, que, en el caso anterior, la cuantificación en términos de personas debe ampliarse y la cuantificación debe complementarse con el cambio ambiental que presenta cada uno de los contaminantes con ocasión del proyecto.*

• *Alteración de las relaciones entre pobladores, las empresas e instituciones públicas y privadas (-): Como cuantificación, relacionan 1 Programa. Al respecto, esta Autoridad requiere que se precise al respecto y que se complemente enfocando la cuantificación al cambio previsto con el impacto.*

• *Generación de expectativas entre pobladores y organizaciones sociales: (-): Como cuantificación, relacionan 1 Programa. Al respecto, esta Autoridad requiere que se precise al respecto y que se complemente enfocando la cuantificación al cambio previsto con el impacto.*

*Adicional a los anteriores impactos, la empresa en el documento relaciona los siguientes impactos:*

• *Cambios del área en cobertura vegetal: Para este impacto, la empresa no indica la cuantificación biofísica del impacto.* • *Modificación del hábitat de la fauna silvestre terrestre: Para este impacto, la empresa no indica la cuantificación biofísica del impacto.*

*En la categoría de impactos positivos:*

• *Cambio en la dinámica laboral: Como cuantificación relacionan el número de 165 personas contratadas.*

*Teniendo en cuenta los ajustes solicitados, la obligación continua vigente. Adicionalmente, esta Autoridad anota que la información presentada debe estar en*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

concordancia con la que se presente para el cumplimiento del Numeral 3 del Artículo Cuarto del Auto 8435 (Evaluación Ambiental).

(...)

**Obligación**

(...)

2. **Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.**

(...)

**Consideraciones:** La evaluación de esta obligación se realiza en el capítulo 6, Evaluación Económica Ambiental del presente concepto, en la cual, se indica que continúa vigente.

(...)

**Obligación**

(...)

3. **Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.**

**Consideraciones:** Gestión Energética S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P, presenta la siguiente información:

Para impactos relacionados con la Modificación del hábitat: El cual, explican es causado por la intervención que realiza el proyecto en la fuente de agua superficial, denominada Rio Chicamocha, relacionan diferentes ítems / actividades, como: Coordinación institucional con entidades ambientales, Levantamiento de información y estudios, Implementación y ejecución de las actividades de educación ambiental e identificación de áreas prioritarias, por un valor total de \$70.000.000.

Al respecto, esta Autoridad anota que, no es claro si la información presentada corresponde a una propuesta de análisis de internalización, porque su desarrollo se realiza en el apartado de “Valoración de impactos negativos”. En ese sentido, en el caso, de que el impacto sea propuesto para internalizar, el análisis debe complementarse, agregando la información que se indica en el requerimiento y que se detalla en la tabla denominada “Seguimiento a la internalización en la evaluación ex post” del capítulo 6 del presente concepto de seguimiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*Para el impacto Afectación de la calidad del agua de las fuentes superficiales, la empresa explica que este se causa principalmente por el aporte de sedimentos y vertimientos a las fuentes hídricas superficiales, como el río Chicamocha. Mencionan que debido a que las medidas contempladas no reflejan el daño causado sobre las fuentes hídricas, seleccionan el método de valoración de costos evitados, para la estimación. Sin embargo, más allá de indicar los siguientes pasos:*

*“El primer paso consiste en establecer una relación entre la generación de sedimentos y vertimientos a los cuerpos de agua, y las actividades de operación de la central.*

*- Seguidamente, se determina un referente para estimar el valor económico asociado a la reducción de sedimentos en cuerpos de agua, para lo cual se procede a un análisis de los procesos y costos económicos en el tratamiento de aguas en los acueductos y plantas de tratamiento de aguas residuales; donde el principal compuesto usado para tratar los sedimentos en el agua durante las fases de floculación es el policloruro de aluminio  $Al_2O_3$ , debido a su efecto coagulante.*

*- El  $Al_2O_3$  tiene una eficiencia de remoción de sedimentos en promedio del 20%, es decir que un kg de  $Al_2O_3$  trata 1,20 kg de sedimentos, (Perez. E et al, 2005)” (Documento: Cuantificación Biofísica de Impactos. Pág. 13).*

*No se desarrolla la valoración económica del impacto. Por lo tanto, se solicita a la empresa que esta información en primera instancia sea aclarada, en el sentido de precisar si el impacto se propone para internalizar o si por el contrario será valorado económicamente, realizando en este último caso, a una estimación del impacto, anexando los soportes que correspondan y desarrollando el planteamiento de forma detallada.*

*Para el componente aire, asociado a los impactos “Cambio en la concentración de gases” y “Cambio en la concentración de material particulado” exponen que pueden ser causantes de efectos adversos principalmente en la salud humana. Por lo cual, estiman el impacto considerando la relación entre la calidad del aire y la salud respiratoria de las comunidades locales del área de influencia del proyecto.*

*Para tal fin, tienen en cuenta censos realizados por GENSA en el área de estudio, presentando la tabla “Distribución por edades en la zona de influencia”, discriminando en esta tabla el número de personas en la zona urbana y rural, por grupos etarios, seleccionado para la estimación a las personas de la primera infancia (0-4 años área rural, y 0 - 5 área urbana) y adultos mayores (> 55 años área rural, y > 66 años área urbana), indicando que es la población más vulnerable. En total registran 727 personas como la población potencialmente afectada por estos impactos.*

*Posteriormente, Gestión Energética S.A E.S. P, indica que toma como referencia los costos aproximados para el tratamiento de (IRAs) que se reportan en el estudio “Costo efectividad de las salas de enfermedad respiratoria aguda en Bogotá, Documento Escuela de Economía Universidad Nacional de Colombia, 2013”. En la tabla “Costos*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de tratamiento de IRAs”, relacionan los costos en dólares y pesos colombianos (2015), de los siguientes aspectos: Costo promedio paciente (U\$ 95,23 / \$261.237), Costo promedio paciente en sala hospitalización en Sala ERA (U\$ 131,89 / \$361.783) y Costo promedio de un paciente hospitalizado cuando no se dispone de Salas ERA (U\$ 359 / \$984.737).*

*De estos valores, utilizan el más bajo, correspondiente a \$261.237 (Valor unitario), lo anterior, justifican en que “...los resultados del modelo de dispersión de contaminantes realizado para la planta de generación de energía eléctrica de la empresa GENSA S.A ESP, se concluye que al observar las distribuciones espaciales para el promedio anual de cada uno de los contaminantes se evidencia que si bien el modelo predice concentraciones máximo 24 horas de material particulado, tanto PST como PM10 y gases contaminantes, superiores a la norma diaria, la afectación (concentraciones promedio anuales superiores a la norma) es mínima y en el centro poblado solo se evidencian concentraciones promedios anuales inferiores a 2µg/m<sup>3</sup> para PST y 1 µg/m<sup>3</sup> para PM10, lo cual es inferior al 1% del valor de la norma anual, evidenciando que los casos de máxima concentración son eventuales y no permanentes según lo predice el modelo” (Documento: Cuantificación Biofísica de Impactos. Pág. 15). Así, la valoración económica estimada fue por una cuantía de \$189.919.299.*

*Al respecto, esta Autoridad expone que GENSA debe aplicar un proceso de análisis más detallado, en el que se evidencie que el estudio empleado como referencia, el cual, está enfocado en niños y tiene como objetivo - estimar el costo efectividad de la Sala ERA en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, – es aplicable al proyecto y a la zona de influencia el proyecto. De igual forma, el alcance de la escogencia de un valor y no otro como referencia, sin tener en cuenta que estos costos están enfocados en la diferencia que puede existir cuando se cuenta o no con salas ERA. De igual forma, el criterio o justificación para solo considerar el costo en atención (De un día) y sin hospitalización.*

*Vale la pena mencionar que los valores estimados por la empresa, no son incluidos en el flujo económico. Ese sentido, no se realiza a partir de la estimación un análisis costo beneficio.*

*Para el medio socioeconómico, para los impactos “Alteración de las relaciones entre pobladores, las empresas e instituciones públicas y privadas” y “Generación de expectativas entre pobladores y organizaciones sociales”, la empresa indica que emplea el método de gastos preventivos, relacionando el programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, con un costo total de \$150.000.000, con los ítems matriz de necesidades de investigación y desarrollo y aplicación de la investigación. Al respecto, esta Autoridad señala que la información descrita no corresponde a una valoración económica del impacto, pues solo se están relacionado los costos de las medidas de manejo correspondiente, por lo cual, es necesario que la empresa precise si el impacto se propone para internalizar o si por el contrario será valorado económicamente, realizando en este último caso, una estimación del impacto con una metodología enmarcada en la economía ambiental que permita estimar su valor*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*económico, anexando los soportes que correspondan y desarrollando el planteamiento de forma detallada.*

*En cuanto a impactos positivos, Gestión Energética S.A E.S. P, menciona el Cambio en la dinámica laboral, estimando el valor económico del impacto al considerar 165 trabajadores del área de influencia que laborarían durante la operación de la Central Termoeléctrica de Paipa (30 años). La empresa expone que calcula el costo de oportunidad de contratación de la mano de obra, contrastando la situación de salarios con proyecto de acuerdo con el cargo (Operarios \$930.000, Técnico \$1.450.167 y Profesional \$2.953.650) con un costo de oportunidad equivalente a \$21.479 pesos (Salario Mínimo Diario Legal Vigente – SMDLV para el 2015). Los resultados de la valoración total exponen que es por una cuantía de \$838.549 Miles de pesos (Discriminado en: Operarios \$ 65.768 miles de pesos, Técnicos \$274.734 miles de pesos y Profesionales \$498.047 miles de pesos).*

*Al respecto, esta Autoridad señala que la metodología es acertada, sin embargo, los cálculos no pueden verificarse considerando que Gestión Energética S.A E.S. P, no discrimino el número de empleados por nivel. Adicionalmente, esta Autoridad expone que la estimación no fue incluida en el flujo de costos y beneficios.*

*Finalmente, esta Autoridad expone qué, aunque la empresa Gestión Energética S.A E.S. P, hace mención al análisis costo-beneficio y al análisis de sensibilidad, no lo desarrolla en el documento presentado como respuesta a la obligación.*

*Por lo explicado, esta Autoridad expone que, es necesario que la empresa realice los ajustes solicitados, para el cumplimiento de la obligación.*

*(...)*

**4. El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.**

*Consideraciones: En la información presentada por Gestión Energética S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P, no se observa como anexo las memorias de cálculos solicitadas, en dónde se puedan validar el desarrollo metodológico formulado en archivo Excel. Por lo anterior, esta Autoridad declara el incumplimiento de la obligación.*

*(...)*

**6. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*A continuación, se presenta el resultado del seguimiento a los aspectos referentes a la Evaluación Económica Ambiental, para lo cual se evaluaron los documentos presentados por– GENSA S.A. E.S.P, en el radicado 2020014597-1-000 del 31 de enero de 2020 – Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA 19).*

*Verificación de impactos internalizables: Respecto a este análisis, en el Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, se estableció la*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*siguiente obligación “Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#”*

**Al respecto, Gestión Energética S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P, no da respuesta a la obligación de forma específica.** Por lo cual, para esta Autoridad no es claro cuáles impactos serán los identificados como internalizables. En ese sentido, la empresa debe precisar este aspecto, y en el caso de que algunos de los impactos se orienten a dicho análisis, para su validación la información deberá ser presentada de acuerdo con el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), como se muestra en la siguiente tabla.

**Tabla 23** Seguimiento a la internalización en la evaluación ex post

IMPACTO NEGATIVO	Impacto 1	Impacto 2	Impacto 3	Impacto n
Indicador	ND	ND	ND	ND
Valor indicador en línea base	ND	ND	ND	ND
Cuantificación del cambio ambiental	ND	ND	ND	ND
Medida de manejo seleccionada (PMA)	ND	ND	ND	ND
Resultado esperado del indicador con la medida*	ND	ND	ND	ND
Valor desglosado de la medida	ND	ND	ND	ND
Costos de transacción	ND	ND	ND	ND
Costos de operación (actividades de manejo)	ND	ND	ND	ND
Costo de personal	ND	ND	ND	ND
Valor de la medida de manejo	ND	ND	ND	ND
Valor indicador para ICA #	ND	ND	ND	ND
Valor ejecutado de la medida de manejo	ND	ND	ND	ND
Resultado Indicador ICA #	ND	ND	ND	ND

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

% de cumplimiento del resultado ICA#	ND	ND	ND	ND
--------------------------------------	----	----	----	----

(...)

**Por lo explicado, la obligación continúe vigente.**

(...)” **Negrita y Subrayado Fuera de Texto.**

En vista de lo anterior, se tiene que esta Autoridad ante la evidencia de la referida situación y tomando como fundamento cada uno de los hallazgos documentados en el referido insumo técnico, profirió el Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020, en donde en su artículo primero, le reiteró a la sociedad GENSA S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones previstas para la Central Termoeléctrica Paipa – TERMOPAIPA, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., en su calidad de titular del instrumento de manejo y control ambiental aprobado mediante Resolución 718 del 8 de agosto de 1991, del proyecto “Central Termoeléctrica Paipa - TERMOPAIPA”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(...)

*52. Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente. (...).”*

Posteriormente, la sociedad investigada por medio de los Radicados nros. 2020123349-1-000 del 31 de julio de 2020 y 2021014208-1-000 del 29 de enero de 2021, presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 20 y 21, en los cuales reportó las actividades realizadas para los periodos comprendidos entre el 1° enero al 30 de junio de 2020 y el 1° de julio al 31 de diciembre de 2020, respectivamente, los cuales fueron objeto de seguimiento parte de esta Autoridad y cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 7644 del 30 de noviembre de 2021, en donde en lo relacionada con el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente Evaluación Económica Ambiental, puso de presente lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“6. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

*Se retoma lo mencionado en el Concepto Técnico 7492 del 7 de diciembre de 2020 acogido por el Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, en relación con el cumplimiento de esta obligación:*

*En el artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, se establecieron obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental (EEA), del proyecto “Central Termoeléctrica Paipa - TERMOPAIPA”, las cuales debía dar respuesta la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P, en el próximo informe de cumplimiento ambiental del proyecto.*

*A continuación, se presenta el resultado del seguimiento a los aspectos referentes a la Evaluación Económica Ambiental, para lo cual se evaluaron los documentos presentados por GENSA S.A. E.S.P, en el radicado 2020014597-1-000 del 31 de enero de 2020 – Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA 19).*

**Verificación de impactos internalizables:** *Respecto a este análisis, en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, se estableció la siguiente obligación “Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#”.*

*Al respecto, la sociedad GENSA S.A. E.S.P. no dio respuesta a la obligación de forma específica. Por lo cual, para esta Autoridad no es claro cuáles impactos serán los identificados como internalizables. En ese sentido, la Sociedad debe precisar este aspecto, y en el caso de que algunos de los impactos se orienten a dicho análisis, para su validación la información deberá ser presentada de acuerdo con el documento de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental (2017), como se muestra en la siguiente tabla:*

**Tabla 9. Seguimiento a la internalización en la evaluación ex post**

<b>IMPACTO NEGATIVO</b>	<b>Impacto 1</b>	<b>Impacto 2</b>	<b>Impacto 3</b>	<b>Impacto n</b>
Indicador	ND	ND	ND	ND
Valor indicador en línea base	ND	ND	ND	ND
Cuantificación del cambio ambiental	ND	ND	ND	ND
Medida de manejo seleccionada (PMA)	ND	ND	ND	ND
Resultado esperado del indicador con la medida*	ND	ND	ND	ND
Valor desglosado de la medida	ND	ND	ND	ND
Costos de transacción	ND	ND	ND	ND
Costos de operación (actividades de manejo)	ND	ND	ND	ND
Costo de personal	ND	ND	ND	ND
Valor de la medida de manejo	ND	ND	ND	ND
Valor indicador para ICA #	ND	ND	ND	ND

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Por lo explicado, la obligación continúa vigente.*

(...)

**7.39 Resolución 2103 del 22 de octubre de 2019**

*Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 251 del 9 de febrero de 2010 y se toman otras determinaciones*

<b>Resolución 2103 del 22 de octubre de 2019</b>			
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>	<b>Vigente</b>
(...)			
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PAIPA – TERMOPAIPA”, deberá presentar en el próximo ICA:</p> <p>1. La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo</p>	Temporal	No	Si
<p><b>Consideración:</b> La presente obligación fue reiterada en el numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 de 30 de diciembre de 2020, en el cual se hicieron las consideraciones correspondientes, donde se indicó que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a la obligación toda vez que no ha dado respuesta a los requerimientos del artículo primero de dicho acto administrativo y se reitera.</p>			
<p>2. Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.</p>	Permanente	No	Si
<p><b>Consideraciones:</b> La presente obligación fue reiterada en el numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se hicieron las consideraciones correspondientes, donde se indicó que</p>			

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la sociedad GENSA S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a la obligación toda vez que no ha dado respuesta a los requerimientos del artículo primero de dicho acto administrativo y se reitera.

3. Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.

Temporal

No

Si

**Consideraciones:**

La presente obligación fue reiterada en el numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se hicieron las consideraciones correspondientes, donde se indicó que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a la obligación toda vez que no ha dado respuesta a los requerimientos del artículo primero de dicho acto administrativo y se reitera.

4. El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado

Temporal

No

Si

**Consideraciones:**

La presente obligación fue reiterada en el numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se hicieron las consideraciones correspondientes, donde se indicó que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a la obligación toda vez que no ha dado respuesta a los requerimientos del artículo primero de dicho acto administrativo y se reitera

(...)

**7.41 Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020**

Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental.

Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., en su calidad de titular del instrumento de manejo y control ambiental aprobado mediante Resolución 718 del 8 de agosto de 1991, del proyecto " Central Termoeléctrica Paipa - TERMOPAIPA", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:			
(...)			
52.Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.	Temporal	No	Si
<b>Consideración:</b> La sociedad GENSA S.A E.S.P., indicó en el formato ICA-3a del ICA 21, lo siguiente: “GENSA S.A. ESP., informa que actualmente se encuentra consolidando toda la información, con el fin de dar cumplimiento en el menor tiempo posible”. No obstante, a la fecha de corte documental establecido para la elaboración del presente concepto técnico (15 de junio de 2020), en el expediente LAM0273 no reposa la información relacionada con la respuesta a la presente obligación, en este sentido se considera que no se da cumplimiento y se reitera el requerimiento.			

(...)

En ese orden y ante la falta de presentación de la información que permitiese verificar el debido cumplimiento de la obligación prevista en el artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 14 de agosto de 2019, esta Autoridad con fundamento en lo documentado en el referido concepto técnico, el día 07 de diciembre de 2021

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adelantó la práctica de una Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, de la cual se suscribió el Acta nro. 648 de 2021 y en donde, le reiteró a la sociedad investigada el cumplimiento de las obligaciones previstas en el marco del referido proyecto termoeléctrico, de la siguiente manera:

(...)

<b>REQUERIMIENTOS REITERADOS</b>		
<i>Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos establecidos en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos emitidos en el seguimiento del proyecto “Central Termoeléctrica – Paipa – TERMOPAIPA”:</i>		
(...)		
<b>Requerimiento 46</b>	<b>OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL</b>	<b>SE MANTIENE EL REQUERIMIENTO ORIGINAL/SE MODIFICA EL REQUERIMIENTO</b>
<i>Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, en cumplimiento del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020.</i>	<i>La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., entiende el requerimiento y dará cumplimiento.</i>	<i>Se mantiene el requerimiento original.</i>

(...)

Ulteriormente, la sociedad investigada por medio de los Radicados nros. 2021257649-1-000 del 26 de noviembre de 2021 y 2022081979-1-000 del 29 de abril de 2022, presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA nro. 22 y 23, en los cuales reportó las actividades realizadas para los periodos comprendidos entre el 1° enero al 30 de junio de 2021 y el 1° de julio al 31 de diciembre de 2021, respectivamente.

Así mismo, es preciso indicar que la referida persona jurídica por medio del Radicado nro. 2022157852-1-000 del 08 de julio de 2022, remitió una información con el fin de atender los requerimientos efectuados por medio del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020.

La información presentada a través de los referidos Radicados fue objeto de seguimiento parte de esta Autoridad, en donde se tiene que los resultados quedaron

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

documentados en el Concepto Técnico nro. 5736 del 22 de septiembre de 2022, en donde se precisó lo siguiente:

**“6. EVALUACIÓN ECONOMICA**

*A continuación, se presenta el resultado del seguimiento a los aspectos referentes a la Evaluación Económica Ambiental, específicamente en lo concerniente con la internalización de impactos del proyecto Central Termoeléctrica Paipa – TERMOPAIPA, con base en la información documental presentada por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 22, para el periodo del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021; el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, para el periodo del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, la comunicación con radicado 2022157852-1-000 del 28 de julio de 2022, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA la respuesta a los requerimientos del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, la demás información contenida en el expediente para el periodo de seguimiento con fecha de corte documental 15 de julio de 2022.*

*En este sentido, en el Artículo Segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, se establecieron obligaciones relacionadas con:*

- 1. La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*
- 2. Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*

*Posteriormente, debido a su incumplimiento, estas obligaciones fueron reiteradas en el Acta 648 del 7 de diciembre de 2021:*

**Requerimiento 46.** *Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, en cumplimiento del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020.*

*En los formatos 3a de los ICA 22 y 23 no se encuentra el Acta 648 de 2021, frente al cumplimiento*

*de las obligaciones del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020,*

*en los ICA mencionados se encuentra lo siguiente:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ICA	Observaciones GENSA S.A. E. S. P
ICA 22	GENSA S.A. ESP., informa que actualmente se encuentra consolidando toda la información, con el fin de dar cumplimiento en el menor tiempo posible.
ICA 23	Dichos requerimientos serán atendidos al momento de la estructuración del ICA's a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA

Una vez revisados los anexos de los ICA 22 y 23 no se encontró información documental con respuesta a las obligaciones anteriores.

Por otro lado, en el radicado 2022157852-1-000 del 28 de julio de 2022, en el que GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA la respuesta a los requerimientos del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, no se encuentra tampoco respuesta a este.

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
R1Q 50	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 51	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 51	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 50	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 49	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 49	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 47	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	
R1Q 46	Completado	6/9/2022 1:00 p.m.	Carpetas de archivos	

Fuente: el radicado 2022157852-1-000 del 28 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se encontró información documental con respuesta a estas obligaciones, estas se reiteran.

## 7. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes:

(...)

**7.2.26. Auto (sic) 648 del 7 de diciembre de 2021 Por la cual se efectúan requerimientos al proyecto.**

Acta 648 del 7 de diciembre de 2021		
(...)		
<b>Requerimiento 46.</b> Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, en cumplimiento del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020.	<b>Temporal</b>	<b>NO</b>
<b>Reiteraciones</b>		

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Análisis del cumplimiento**

*En los formatos 3a de los ICA 22 y 23 no se encuentra el Acta 648 de 2021, frente al cumplimiento de las obligaciones del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, en los ICA mencionados se encuentra lo siguiente:*

ICA	Observaciones GENSA S.A. E. S. P
ICA 22	GENSA S.A. ESP., informa que actualmente se encuentra consolidando toda la información, con el fin de dar cumplimiento en el menor tiempo posible.
ICA 23	Dichos requerimientos serán atendidos al momento de la estructuración del ICA´s a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA

*Una vez revisados los anexos de los ICA 22 y 23 no se encontró información documental con respuesta a las obligaciones anteriores.*

*Por otro lado, en el radicado 2022157852-1-000 del 28 de julio de 2022, en el que GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA la respuesta a los requerimientos del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020, no se encuentra tampoco respuesta a este.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se encontró información documental con respuesta a estas obligaciones, estas se reiteran.*

(...)"

En vista de lo anterior, esta Autoridad mediante el numeral 31 del artículo primero del Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022, reiteró nuevamente el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 14 de agosto de 2019, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Reiterar a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. titular del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado “Central Termoeléctrica Paipa – TERMOPAIPA”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

**31. Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 2103 del 14 de agosto de 2019, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, en cumplimiento del numeral 52 del artículo primero del Auto 12449 del 30 de diciembre de 2020 y el requerimiento 46 del Acta 648 del 7 de diciembre de 2021.**

(...)"

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

En ese sentido, esta Autoridad una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación en conjunto con la valoración de la información obrante en el expediente LAM0273 (permisivo), evidencia que la sociedad GENSA S.A. E.S.P. a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que hacen parte de PMA de la Central Termoeléctrica Paipa – Termopaipa (actualizado por medio de la Res. nro. 251 del 9 de febrero de 2010) y de los diferentes requerimientos efectuados en el marco de los seguimientos efectuados, no presentó y acorde con el plazo previsto en dicho instrumento de manejo, la información relacionada con el componente de Evaluación Económica Ambiental, la cual se circunscribe a:

“(…)

1. *La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*
2. *Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*
3. *Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.*
4. *El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.”*

De allí, que se tenga que la sociedad investigada con la conducta desplegada al parecer contravino lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 22 de octubre de 2019, obligación que fue reiterada y/o requerida por medio del numeral 52 del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020, el Requerimiento nro. 46 del Acta nro. 648 del 2021 – Reunión de Control y Seguimiento Ambiental y el numeral 31 del artículo primero del Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Aunado a lo anterior y en relación con lo conducta desplegada por la sociedad GENSA S.A. E.S.P., resulta pertinente traer a colación la precisado por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico nro. 000530 del 08 de febrero de 2024, en donde se resaltó lo siguiente:

**“5. DETERMINACION DE LOS HECHOS**

*En este numeral se identifican los bienes de protección amenazados y se realiza el análisis del hecho, actividad, acción u omisión que generó la presunta infracción ambiental.*

(...)

**5.3 Hechos que generaron incumplimiento normativo**

*De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM0273 (Permisivo) y SAN0051-00-2023 (Sancionatorio) y partiendo de lo consignado en el Auto 3471 de 16 de mayo de 2021, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en análisis, consideraciones y recomendaciones que fundamentan el concepto técnico 291 del 07 de febrero de 2023, se encuentra que el hecho analizado en el numeral 2 de este Concepto Técnico, constituyen en incumplimientos normativos a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, tanto en la Licencia Ambiental y sus modificaciones, como en los actos administrativos emitidos durante la etapa de seguimiento del proyecto, así:*

**5.3.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generaron incumplimiento normativo**

(...)

**OBSERVACIONES**

*Con el análisis y consideraciones realizado en el numeral 2 este concepto técnico, se determina que el hecho 1 corresponde a un incumplimiento documental por no presentar los reportes que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental de los impactos del proyecto, que consistía en presentar lo siguiente:*

- 1. La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*
- 2. Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*

3. *Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo*
4. *El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.*

*Se considera grave el incumplimiento, puesto que al no incluirse esa información a pesar de haber sido solicita reiteradamente, se limita la función de seguimiento y control ambiental de esta Autoridad frente a la posibilidad de verificar si los impactos ocasionados por el proyecto generaban pérdida o ganancia de bienestar para la población en el área de influencia de éste, y a su vez, si las medidas de manejo planteadas son las adecuadas para mitigar, corregir o prevenir los impactos del proyecto, así como en la toma de decisiones en torno al uso de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.*

*(...)*”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.194.208-9, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular único cargo contra la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208-9, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada Auto nro. 3471 de 16 de mayo de 2023, que cursa al interior del expediente SAN0051-00-2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

**CARGO ÚNICO:** No haber presentado y acorde con el plazo previsto en el marco del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido para la Central Termoeléctrica Paipa – Termopaipa, la información relacionada con el componente de Evaluación Económica Ambiental, las cual se circunscriben a:

“(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. *La cuantificación biofísica por impacto relevante en términos de espacio y tiempo.*
2. *Aplicar análisis de internalización a aquellos impactos que se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo. Además, reportar con la periodicidad de cada informe de cumplimiento ambiental ICA, el éxito del análisis con la siguiente información por impacto: indicador en línea base, cuantificación del cambio ambiental, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (costos de transacción, de operación y de personal), valor de la medida de manejo, valor indicador para ICA #, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado indicador ICA #, y % de cumplimiento del resultado ICA#.*
3. *Aplicar métodos de valoración económica, análisis costo-beneficio y análisis de sensibilidad para aquellos impactos que no se puedan prevenir y corregir mediante las medidas de manejo.*
4. *El desarrollo metodológico soportando las estimaciones en archivos Excel no protegido y codificado.”*

Lo anterior, en presunta infracción a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución nro. 2103 del 22 de octubre de 2019, obligación que fue reiterada y/o requerida por medio del numeral 52 del artículo primero del Auto nro. 12449 del 30 de diciembre de 2020, el Requerimiento nro. 46 del Acta nro. 648 del 2021 – Reunión de Control y Seguimiento Ambiental y el numeral 31 del artículo primero del Auto nro. 11222 del 19 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El expediente SAN0051-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208-9, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**PARÁGRAFO.** - Advertir a la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P., con NIT. 800.194.208-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 17 MAY. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



LEIDY VIVIANA ALVARADO TORRES  
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0051-00-2023  
Concepto Técnico N° 000530 del 08 de febrero de 2024  
Fecha: 24 de abril de 2024

Proceso No.: 20241400031615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad